

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>A.I.:</b>	594/2021
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2019-00555-00
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHAN ALBERTO GONZALEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

## **2.2.FIJACIÓN DE LITIGIO**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el demandante fue escalafonado al momento de su vinculación conforme con lo dispuesto en el Decreto-ley 1278 de 2002 (**hecho 2**).
- Que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa, a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón (**hecho 3 y prueba obrante en archivo pdf 001 pág. 31 a 42**).
- Que el demandante fue ascendido al Grado 2BE del Escalafón Nacional Docente, a partir del 7 de septiembre de 2017, (**hecho 5 y 6 parcial, prueba archivo pdf 001 pag. 29 y 30**).
- Que el señor González García solicitó el 3 de mayo de 2019, la cancelación del costo acumulado desde el 1º de enero de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2017, momento en el que le fue reconocido el ascenso (**hecho 7, prueba archivo pdf 001 pags. 27-28, c1**).
- Que, mediante el acto administrativo demandado, le fue negada la solicitud de reconocimiento de costo acumulado (**hecho 8, prueba archivo pdf 003 pág. 4-5**)

### 2.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si el el demandante superó la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa en el curso de formación (**hecho 4**)
- Si le asise el derecho al demandante al reconocimiento de los efectos fiscales del ascenso al escalafon docente de manera retroactiva (desde el 1º de enero de 2016). (**hecho 6**).

### 2.2.3. Problema jurídico.

¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados, por existir una falsa motivación para su expedición?

En caso afirmativo

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague el costo acumulado por ascenso o reubicación generado desde el 1º de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón docente y hasta el 7 de septiembre de 2017, fecha en la que aprobó el curso de formación?

### 2.3. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 001 y 003 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MUNICIPIO DE MANIZALES:** archivo pdf 016 y 018 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

### 2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N°75**, el día 28/05/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**

17001-33-39-006-2019-00555-00

A.I. 594